

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 100-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201700015915 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 253-2019-OS/OR CUSCO del 5 de febrero de 2019, mediante la cual se le sancionó con multa por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 253-2019-OS/OR CUSCO del 5 de febrero de 2019, se sancionó al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO con una multa de 6.3 (seis con tres décimas) UIT por incumplir el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 030-98-EM ¹ .	3.2.8 ²	6.3 UIT



¹ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
Anexo N° 1

Artículo 11°. - Presentación de las solicitudes

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el registro deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del solicitante o de su representante legal de ser el caso, adjuntando la documentación requerida en el Anexo N° 2 o el Anexo N° 3 de la presente resolución, según corresponda. Las solicitudes presentadas cuyos formatos contengan alteraciones o enmendaduras serán rechazadas. Alternativamente podrá utilizarse el procedimiento electrónico dispuesto en el Título III de la presente norma, de acuerdo con las disposiciones específicas que se aprueba sobre dicho particular.

Artículo 14°. - Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente, procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias

(...)

Artículo 5°. -Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. Excepcionalmente, las personas dedicadas a la comercialización de kerosene (Grifos, Medios de Transporte y Distribuidores) solamente deberán obtener la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la autorización inicial expedida por la Subprefectura o última certificación de empadronamiento y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

(...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN Nº 100-2019-OS/TASTEM-S2

Se evidencia que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de transporte de combustibles líquidos en cilindros en la unidad vehicular de placa de rodaje D4V-937, sin haber obtenido su inscripción en el registro de hidrocarburos.		
MULTA TOTAL		6.3 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 201700015915 de fecha 31 de enero de 2017, la Comisaría Rural Huancaraní remitió a Osinergmin copia de los actuados en el caso seguido contra el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.

De la evaluación de la información remitida, se desprende que con fecha 25 de enero de 2017 a las 8:00 horas aproximadamente, personal de la PNP, señor Wilbert Ricalde Vargas, en circunstancias que realizaba patrullaje motorizado en la comunidad campesina Chacabamba, intervino el vehículo de placa de rodaje N° D4V-937 que transportaba combustible líquido, el cual era conducido por el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO³.

- b) Con fecha 8 de febrero de 2017 se realizó el análisis de la documentación obrante en el expediente y se elaboró el Informe de Supervisión IS-856-2017. Como resultado de dicha evaluación se concluyó que la propietaria del medio de transporte intervenido era la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO y el transportista el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO.
- c) Por Oficio N° 600-2018-OS/OR CUSCO notificado el 1 de marzo de 2018, se comunicó a la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por realizar actividades de transporte de combustibles líquidos en cilindros sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) La señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO no presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- e) A través del Oficio N° 690-2018-OS/OR CUSCO notificado el 24 de mayo de 2018, se trasladó a la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO el Informe Final de Instrucción N° 1103-2018-OS/OR CUSCO, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 201700015915 del 6 de agosto de 2018, la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Rubro 3. Autorizaciones y registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.8. En Medios de Transporte

Base legal: Arts. 7º y 22 del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM, Art. 96º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM, Arts. 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 030-98-EM, Art. 4º del D.S. Nº 054-99-EM, Definición de Distribuidor a Granel del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, Art.13º del D.S. 012-2007-EM, Art. 1º y 13º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº091-2010-OS/CD, Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº191-2011-OS/CD, Art. 39º del D.S. Nº 004-2012-EM.

Multa: Hasta 80 UIT.

Otras Sanciones: ITV, CB, STA, SDA

³ Según consta en el Acta de Intervención Policial obrante a fojas cuarenta y nueve (49) del expediente N° 201700015915.

- g) Por Oficio N° 986-2018-OS/OR CUSCO notificado el 14 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Cusco solicitó a la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo copia de la carpeta fiscal N° 1806125001-2017-44-0; la cual fue presentada a través del escrito de registro N° 201700015915 del 28 de agosto de 2018.
- h) A través del Informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO de fecha 25 de setiembre de 2018, como resultado del análisis de la documentación recabada, se concluyó lo siguiente:

"3. Conclusión

- 1. Archivar el presente proceso administrativo sancionador a la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO, por los fundamentos expuesto en el punto N° 2.3 del presente Informe.*
 - 2. Del análisis de lo actuado, se ha acreditado que el administrado FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO, en su condición de conductor del medio de transporte, camión baranda de placa D4V-937, no cuenta con las formalidades mínimas vigentes para efectuar actividades de hidrocarburos, conducta que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias."*
- i) Con Oficio N° 6677-2018-OS/OR CUSCO notificado el 2 de enero de 2018, se trasladó a la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO el Informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO.
- j) Por Oficio N° 2879-2018-OS/OR CUSCO notificado el 6 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO, trasladándosele el Informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- k) El señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO no presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- l) A través del Oficio N° 8852-2018-OS/OR CUSCO notificado el 3 de enero de 2019, se trasladó al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO el Informe Final de Instrucción N° 2786-2018-OS/OR CUSCO, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- m) Con escrito de registro N° 201700015915 de fecha 10 de enero de 2019, el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO presentó sus descargos al informe indicado en el párrafo anterior.
- n) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 253-2019-OS/OR CUSCO notificada el 7 de febrero de 2019, se sancionó al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO con una multa de 6.3 (seis con tres décimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201700015915 de fecha 20 de febrero de 2019, el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO interpuso recurso administrativo⁴ contra la Resolución N° 253-2019-OS/OR CUSCO de fecha 5 de febrero de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:



- a) No se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos dado que no se dedica al transporte de hidrocarburos. En efecto, los cilindros que transportó no son de su propiedad y desconocía cual era la mercadería que estaba transportando al momento de la intervención, ya que solo era el conductor del vehículo.

No obstante lo expuesto, la primera instancia no valoró debidamente los descargos ni los medios probatorios que presentó y erróneamente le atribuyó que era el propietario del vehículo intervenido y que conocía la mercadería que estaba transportando, lo cual es falso.

En ese orden de ideas, solicita que se valoren los medios probatorios que adjuntó a su escrito de descargos.

3. A través del Memorándum N° 9-2019-OS/OR APURIMAC recibido con fecha 1 de marzo de 2019, la Oficina Regional de Cusco remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, las normas jurídicas vigentes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación⁵.



Los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 191-2011-OS/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011, prescriben que las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley N° 26221 y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones.

Por su parte, el numeral 3.2.8 del Rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, tipificó como infracción sancionable la trasgresión de los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD por realizar la actividad de medio de transporte sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Ahora bien, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM lista como una de las actividades de hidrocarburos a la actividad de

⁴ El citado recurso administrativo fue presentado bajo la sumilla "recurso de reconsideración". Sobre el particular, toda vez que el mismo se sustenta en cuestiones de puro derecho e interpretación de normas jurídicas, de conformidad con los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la primera instancia derivó al Tastem el citado recurso administrativo a fin de que sea evaluado como recurso de apelación; calificación que a criterio de este Tribunal es correcta.

⁵ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



transporte de hidrocarburos⁶ y, asimismo, refiere que el transportista es la persona que se dedica al transporte de combustibles líquidos o de otros productos derivados de los hidrocarburos mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, sean propios o de terceros⁷.

De ahí que toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse al transporte de combustibles líquidos o de otros productos derivados de los hidrocarburos, debe previamente contar con la inscripción de transportista en el Registro de Hidrocarburos; caso contrario incurriría en infracción a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, tipificada en el numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que para dicho ilícito administrativo prevé una multa de hasta 80 (ochenta) UIT.

En dicho contexto, corresponde precisar que a fojas 49 del expediente obra el Acta de Intervención Policial, en la cual el señor Wilbert Ricalde Vargas, personal de la PNP, dejó constancia de la intervención que realizó el 25 de enero de 2017, aproximadamente a las 8:00 a.m., al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO, quien al momento de la intervención se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje D4V-937, en cuyo interior se detectó sesenta (60) cilindros metálicos y un (1) cilindro plástico, los cuales contenían sustancia líquida oleosa (petróleo). Sobre el particular, al consultarle por la documentación correspondiente al combustible que estaba transportando, el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO indicó que no contaba con ningún documento⁸.

Asimismo, en las declaraciones recabadas por la PNP, el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO señaló lo siguiente:



- Declaración Voluntaria del 30 de marzo de 2017, obrante de fojas 141 a 144 del CD que remitió la Fiscalía Mixta de Paucartambo.

"5. ¿A continuación se invita al imputado a que declare cuando tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande? Dijo: Que quisiera que se investigue a la persona de nombre "Harry", cuyo nombre me proporcionó cuando le pregunte su nombre, y quien me ha contratado para llevar esos bidones. (...)"

⁶ Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Definiciones

Actividad de Hidrocarburos: Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

⁷ Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Definiciones

Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros.

⁸ Acta de Intervención Policial

"En el distrito de Huancarani, siendo las 08:00 horas del día 25 de enero de 2017, el suscrito SS PNP Wilbert Ricalde Vargas, al mando de cuatro (04) SO PNP, en circunstancias quien realizaba Patrullaje motorizado por inmediaciones de la comunidad campesina Chacabamba, en el vehículo patrullero de placa de rodaje KO-10126, intervino al vehículo Camión N3, marca VOLVO, modelo F12, color rojo blanco, con placa de rodaje DV4-937, conducido por la persona de Franc Kenedy Vargas Trauco (25) años de edad, natural de Chachapoyas, Amazonas, soltero, de ocupación conductor, con DNI N° 46875981 y domiciliado en Psj. Huracán, R1-11, Wanchaq, el mismo que transportaba en el interior de dicho vehículo sesenta (60) cilindros metálicos color azul/amarillo un (01) cilindro plástico, conteniendo en su interior una sustancia líquida oleosa al parecer combustible (petróleo), (...), ambos conductores refieren que conducían su vehículo procedente de la ciudad de Cusco, con destino al distrito de Kosñipata, y al ser preguntados por la documentación correspondiente de acuerdo a Ley, con relación al combustible que transportan, estos refieren que no cuentan con ningún documento (...)"

12. ¿Para que diga si usted se dedica a la fabricación, almacenamiento, suministro o comercialización legal o clandestina de combustible petróleo o gasolina? Dijo: Que no, únicamente soy conductor de carga en general en camión. (Subrayado agregado)



- Declaración Voluntaria del 26 de octubre de 2017 obrante de fojas 230 a 232 del CD que remitió la Fiscalía Mixta de Paucartambo.

“13. ¿Sí desea agregar algo más a la presente declaración? Dijo: Que yo no tengo nada que ver con ese supuesto combustible que se encontró ese día, reafirmo que solo soy el conductor del camión y estaba llevando carga como usualmente lo realizaba.” (Subrayado agregado)

Además, la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO en sus Declaraciones del 26 de enero de 2017 y 30 de marzo de 2017 señaló lo siguiente:

- Declaración del 26 de enero de 2017 obrante de fojas 63 a 64 del CD que remitió la Fiscalía Mixta de Paucartambo.

“4. Declarante diga usted si tiene conocimiento a las actividades que se dedica su conviviente Franc Kenedy Vargas Trauco. Dijo: Que mi conviviente se dedica al transporte de carga y otros, viajando a diferentes lugares dentro y fuera de la región de acuerdo a las personas que le contratan.” (Subrayado agregado)



- Declaración del 30 de marzo de 2017 obrante de fojas 136 a 137 del CD que remitió la Fiscalía Mixta de Paucartambo.

“3. ¿Podría precisar desde que fecha conoce a la persona de Franc Kenedy Vargas Trauco, desde que fecha usted convive con dicha persona, y de ser el caso, indique a que actividad económica se dedica dicha persona? Dijo: Que yo lo conozco desde hace 08 años atrás aproximadamente, y convivo con dicha persona desde hace cuatro años aproximadamente, y dicha persona es chofer haciendo el transporte de carga en general. (...)”

4. ¿Podría precisar qué tipo de carga habitualmente transporta la persona de Franc Kenedy Vargas Trauco? Dijo: Que es general, ya que el transporta todo tipo de carga.

5. ¿Desde cuándo realiza la actividad de transporte de carga la persona de Franc Kenedy Vargas Trauco? Dijo: Desde hace un año aproximadamente.” (Subrayado agregado)

Adicionalmente, el Dictamen Pericial de Residuos de Hidrocarburos FQ: 041/17, obrante de fojas 237 a 239 del CD que remitió la Fiscalía Mixta de Paucartambo, corrobora que el producto detectado durante la intervención es hidrocarburo de petróleo diésel⁹.

Sobre el particular, es importante resaltar que el recurrente ha indicado que su actividad habitual es transportar mercadería y la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO ha referido que el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO se dedica al transporte de todo tipo de carga desde hace un (1)

⁹ Dictamen Pericial de Residuos de Hidrocarburos FQ: 041/17, obrante de fojas 237 a 239

G. Conclusión

“Las muestras M-1, M-2, M-3, M-4 y M-5 corresponden de hidrocarburo de petróleo diésel de baja inflamabilidad en una sola fase sin presencia de sedimentos o contaminantes, las mismas que se encuentran con alta pureza en su composición química.”

año; de lo cual se advierte que el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO es quien realiza la actividad de transporte a título propio.



En ese sentido, de los medios probatorios antes descritos, se advierte que el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO era quien se encontraba realizando la actividad de transporte de hidrocarburos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos al momento de la intervención; tanto es así que según su propia declaración fue contratado para llevar la carga detectada durante la intervención¹⁰.

Ahora bien, con relación a su afirmación de que desconocía cuál era el contenido de la carga que estaba transportando, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin aprobada por Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva¹¹. En ese sentido, cualquier acción o inacción que contravenga las normas jurídicas de competencia de Osinergmin determina la responsabilidad del sujeto infractor por la comisión de la infracción, sin incluir supuesto de dolo o culpa alguno que deba considerarse para que se configure la infracción.

En ese orden de ideas, toda vez que la comisión del ilícito administrativo imputado se encuentra acreditada, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO por realizar actividad de transporte de hidrocarburos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Adicionalmente, a través del escrito de registro N° 201700015915 del 10 de enero de 2019, el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO adjuntó: i) el Acta de Entrega Vehicular de fecha 26 de enero de 2017, ii) la escritura pública de transferencia del vehículo de placa de rodaje N° D4V-937 y iii) una boleta informativa SUNARP; los cuales demuestran que la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° D4V-937 es la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO.



¹⁰ Declaración Voluntaria del señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO del 30 de marzo de 2017, obrante de fojas 141 a 144 del CD que remitió la Fiscalía Mixta de Paucartambo.

¹¹ "7. ¿Podría precisar la forma y circunstancias en las cuales usted conforme ha precisado ha sido contratado para llevar los bidones que se encontraban en el vehículo camión al momento de ser intervenido? Dijo: Ese día estaba haciendo arreglar el carro vehículo camión de placa D4V-937 el cual es de propiedad de mi conviviente Indira Ghandi Inquillay Turpo, en una calle cuyo nombre no recuerdo en este momento, que se encuentra de la avenida de la Cultura a la parte de atrás, en dicho lugar paran todos los carros que realizan transporte de carga, eso fue el 24 de enero de 2017 a horas 07:00 a 08:00 de la noche aproximadamente y en ese momento estaba solo, en ese momento vino una camioneta era de color crema a plateado cuya placa de rodaje no sé, la cual creo que era marca Toyota, la cual se paró adelante del carro que estaba estacionado, y yo estaba parado al frente de la pista a pocos metros del carro, en ello salió de la camioneta la persona de Julián Rocca que en ese momento no conocía ni lo conozco tampoco, es así que dicha persona tocó la puerta del piloto del camión, entonces yo me acerque, preguntándome si yo era el dueño, a lo que respondí que yo era el conductor del camión, y él me dijo que tenía carquita de bidones para Paucartambo, en ese momento yo le dije cuanto me iba a pagar, quedando un precio en la suma de S/ 900.00 para transportar bidones desde Cusco hasta Paucartambo (...)"

¹¹ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°- Responsabilidad del Infractor- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.



Sobre el particular, conforme se observa del Informe Complementario N° 1971-2018-OS/OR CUSCO del 25 de setiembre de 2018, del Informe Final de Instrucción N° 2786-2018-OS/OR CUSCO del 28 de diciembre de 2018 y de la Resolución N° 253-2019-OS/OR CUSCO del 5 de febrero de 2019, en todo momento la primera instancia consideró a la señora INDIRA GANDHI INQUILLAY TURPO como propietaria del vehículo de placa de rodaje N° D4V-937 y al señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO como transportista de dicho vehículo.

Sin embargo, conforme se indicó con anterioridad, la responsabilidad administrativa por realizar la actividad de transportista sin contar con inscripción en el Registro de Hidrocarburos recae sobre aquella persona natural o jurídica que realice la actividad de transporte de combustibles líquidos o de otros productos derivados de los hidrocarburos sin contar con la inscripción de transportista en el Registro de Hidrocarburos, con medios de transporte propios o de terceros; la cual en el presente caso, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, fue realizada por el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO.

De otro lado, es de anotar que en el marco del presente procedimiento sancionador no se está atribuyendo al administrado la propiedad de los cilindros detectados durante la intervención, ni la actividad de comercialización, sino el haber operado como transportista de hidrocarburos sin contar con inscripción en el Registro de Hidrocarburos. En ese sentido, de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162°, el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444 y modificatorias, conjuntamente con el artículo 190° del Código Procesal Civil¹², su argumento referido a que los cilindros de transportó no son de su propiedad, resulta irrelevante al presente procedimiento sancionador y no desvirtúa la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.



Finalmente, de la revisión del numeral 2.2 (Análisis del descargo y resultado de la evaluación) del numeral 2 de la Resolución N° 253-2019-OS/OR CUSCO, se advierte que el órgano de primera instancia evaluó todos los argumentos y medios probatorios que el administrado presentó en su escrito de descargos, por lo que la resolución de sanción se encuentra debidamente motivada.

Por lo expuesto, se procede a desestimar el recurso de apelación en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹² Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Código Procesal Civil.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia. -

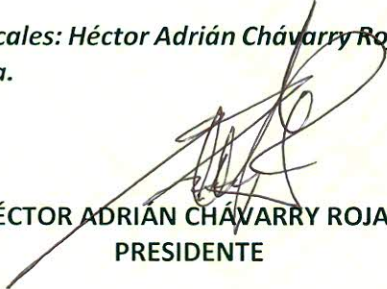
Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANC KENEDY VARGAS TRAUCO contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 253-2019-OS/OR CUSCO del 5 de febrero de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

